



INFORME SECRETARIAL

A su despacho el proceso ordinario laboral, adelantado por MARLENE ACOSTA DE VARGAS contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., informándole lo resuelto por la Sala Uno de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla el 30 de enero de 2019, y por la Corte Suprema de Justicia el 29 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.
Barranquilla, mayo seis (6) de 2022.

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
Secretaria

PROCESO	ORDINARIO
RADICADO	080013105011-2016-00162-00 (63.641-E)
DEMANDANTE	MARLENE ACOSTA DE VARGAS
DEMANDADO	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

JUZGADO ONCE (11) LABORAL DEL CIRCUITO – Barranquilla, mayo seis (6) del Dos Mil Veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, y verificado que nuestro Superior funcional en sentencia del 30 de enero de 2019, al resolver el grado jurisdiccional de consulta sobre la decisión de este Despacho Judicial, revoco la sentencia de primera instancia del 31 de mayo de 2018, y que la honorable Sala de Descongestión No. 4 de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 29 de noviembre de 2021 NO CASA, se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto.

Como quiera que en primera instancia se impuso condena en costas a cargo de la parte demandada, se fijarán las agencias en derecho en el equivalente a 1 SMLMV del 2018 a cargo de la demandada.

Ejecutoriado este auto, prosígase a petición de parte

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1. OBEDEZCASE y CUMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior Sala Uno de Decisión Laboral de este Distrito Judicial en sentencia de fecha 30 de enero de 2019, y lo resuelto por la Honorable Sala de Descongestión No. 4 de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto NO CASÓ dicha sentencia que a su vez revocó la proferida por este Despacho el 31 de mayo de 2018, para en su lugar:

“1). - DECLARAR no probada la excepción de cosa juzgada y parcialmente la excepción de prescripción respecto de las diferencias pensionales causadas desde el 26 de enero del 2012, hacia atrás.

2). - CONDENAR a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., a reconocer y pagar las diferencias que surjan entre lo pagado y lo que debió pagar, de haber aplicado el reajuste convencional o el reajuste legal en el evento que exceda los 5 SMMLV, a partir del 27 de enero de 2012, en adelante. Lo anterior, siempre y cuando se verifiquen las condiciones pactadas convencionalmente por las partes, es decir, que el monto de lo pagado por la empresa no supere los 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3). – CONDENAR: a la empresa ELECTRIFICADORA S.A. E.S.P., a reconocer y pagar a la demandante la suma de \$198'234.872.08 por concepto de retroactivo pensional causado por las diferencias dejadas de pagar desde el 27 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2018, cantidad que deberá reconocerse debidamente indexada previo a los descuentos para salud hasta el momento de su pago, y las que en lo sucesivo se causen, siempre que no superen los 5 SMMLV, evento en el cual se aplicara el IPC del respectivo año.



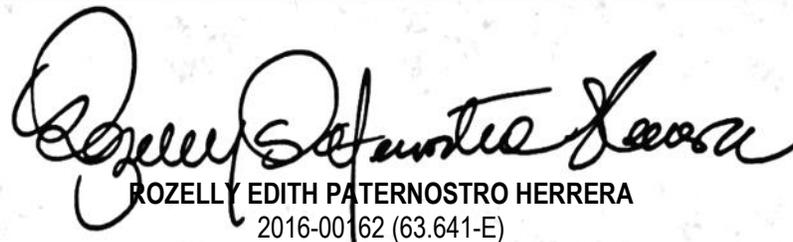
4). – **ABSOLVER** a la demandada de intereses moratorios.

5). – *costas en primera instancia a cargo de la demandada y a favor de la demandante*”.

2. Fijar las agencias en derecho de primera instancia en suma equivalente a 1 SMLMV del 2018 a cargo de la demandada.
3. Por la secretaría, liquídense las costas con arreglo a lo dispuesto en el art. 366-6 del CGP, incluyendo las agencias en derecho de primera instancia equivalente a 1 SMLMV del 2018 a cargo de la demandada.
4. Prosígase a petición de parte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
2016-00162 (63.641-E)